



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 952604322, Fax: 951766102, Correo electrónico:
JContencioso.8.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320240001555.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 199/2024. Negociado: B

Actuación recurrida: RELAMACION POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

De: [REDACTADO]

Procurador/a: JESUS OLMEDO CHELI

Letrado/a: FRANCISCO JURADO MARTIN

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA NÚMERO 281/2025

En la ciudad de Málaga, a doce de noviembre de dos mil veinticinco.

David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número ocho de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 199 de los de 2024.
seguidos por responsabilidad patrimonial, en los cuales han sido parte, como recurrente, [REDACTADO]
[REDACTADO], representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Olmedo Cheli y asistido por el Letrado Sr. Jurado Martín; y como Administración recurrida el EXCELENTE MUNICIPIO DE MÁLAGA, con la representación y asistencia de la Letrada de su asesoría Jurídica Sra. Pernía Pallarés.

ANTECEDENTES DE HECHO





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. Olmedo Cheli, en nombre y representación de [REDACTED], se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la desestimación presunta de la reclamación formulada por aquel ante el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 22 de mayo de 2023, mediante la que solicitaba ser indemnizado en la cantidad de 887,31 euros por los daños materiales padecidos a consecuencia del siniestro sufrido el 12 de febrero de 2023 a la altura del número 3 de la calle Camino del Campamento del término municipal de Málaga; solicitando se dictase Sentencia por la que se anulase la ficción desestimatoria recurrida y se condenase al Ayuntamiento de Málaga a indemnizar al recurrente en la cantidad de 887,31 euros, más intereses moratorios y costas del procedimiento.

SEGUNDO.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la Administración demandada el expediente administrativo. Mediante Auto dictado por este Juzgado el día 27 de marzo de 2025, se acordó ampliar el objeto del presente recurso contencioso-administrativo frente a la resolución dictada por la Coordinación General-Gerencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el 17 de marzo de 2025 en el expediente 184/2023, mediante la que se desestimaba expresamente la reclamación frente a cuya desestimación presunta se interpuso la demanda, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y una actuación o funcionamiento de un servicios de la Administración municipal.

TERCERO.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 887,31 euros.

CUARTO.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a, en primer lugar, la ficción desestimatoria, y, finalmente, la resolución expresa, aludidas en los antecedentes de hecho, alegando que las mismas conculca lo dispuesto en los artículos 106.2 de la Constitución Española, 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 1902 y 1903 del Código Civil; toda vez que el siniestro sufrido por el demandante el 12 de marzo de 2023 en la calle Camino del Campamento del término municipal de Málaga (a la altura del número 3), cuando conducía el vehículo de su propiedad matrícula [REDACTED], fue consecuencia del “mal estado de la calzada pública”, dado que al introducir una de las ruedas el devhículo en un socavón que se hallaba en la misma “el neumático del vehículo reventó y la llanta resultó dañada”; dándose la circunstancia que el referido socavón no resultaba “visible a simple vista”, al emplazarse en “una zona de baja iluminación, y no tenía señal alguna de peligro





que advirtiera de su presencia". Por ello, sostiene, el Ayuntamiento demandado habría incurrido en responsabilidad patrimonial, al no haber llevado correctamente a cabo su competencia de "conservación, mantenimiento y señalización" del vial por el que circulaba el vehículo; lo que le obligaría a resarcir los daños patrimoniales originados, que cifraba en 887,31 euros, a la vista del presupuesto aportado en relación con los daños causados en su vehículo (el automóvil marca [REDACTED] de matrícula previamente referida).

La Administración demandada, por su parte contestó a la demanda oponiéndose a la misma, y ello por considerar que no se acreditaba la necesaria relación de causalidad entre los daños reclamados y una actuación o funcionamiento de un servicio de la Administración municipal, al ocurrir el siniestro en una vía recta de una anchura de 2,90 metros en la que existía un socavón (formado por la falta parcial de la capa de rodadura) que resultaba visible a simple vista con la luces reglamentarias del vehículo, por lo que a una velocidad adecuada podía ser advertida su existencia, sin que así lo hiciese el demandante (pues en el caso de haber adecuado su circulación a dicha circunstancia, los daños no se habrían producido). A ello añadía que el recurrente tiene su domicilio en una zona cercana (lo que le permitía ser conocedor del estado del vial) y que no consta la existencia de otros siniestros en la zona (lo que, a su juicio, podría manifestar el carácter evitable del siniestro).

SEGUNDO.- Se formaliza el presente recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta de una reclamación de indemnización formulada por la recurrente, sustentándose la misma en la responsabilidad patrimonial en que, a juicio de la parte actora, la Administración demandada habría incurrido. Con carácter preliminar deben efectuarse una serie de consideraciones generales previas en lo atinente a la regulación legal de la responsabilidad patrimonial y consideraciones jurisprudenciales elaboradas a partir de la aplicación e interpretación de la misma. Por ello, en primer lugar ha de reséñarse que la misma se encuentra actualmente regulada en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, precepto legal que explicita el principio general de resarcimiento por las Administraciones Públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente en el artículo 106.2 de la Constitución Española ("Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"). Conforme a su tenor literal, los particulares tienen "*derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley*". Ambas disposiciones son de aplicación a las Entidades Locales en mérito a la previsión normativa del artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1.985, de 2 de abril), el cual remite a la legislación general sobre responsabilidad administrativa, al igual que el artículo 223 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales (Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre).



Por su parte la jurisprudencia ha venido estableciendo doctrina pacífica y reiterada en cuya virtud la misma precisa, para ser apreciada, la concurrencia de los siguientes requisitos: **a)** La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; **b)** Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la calificación) de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal; **c)** Ausencia de fuerza mayor; y **d)** Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. (entre otras muchas, Sentencias de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017 -casación 2040/14-, de la Sección Cuarta de 28 de marzo de 2014 -casación 4160/11-, o las anteriores de 3 de octubre de 2000, 9 de noviembre de 2004, 9 de mayo de 2005, 12 de diciembre de 2006 y 21 de marzo de 2007). Si algún elemento la define (sin perjuicio de las matizaciones que se efectuarán en fundamentos posteriores, dado el peculiar ámbito sectorial del que se trata) no es otro que el carácter marcadamente objetivo de dicha responsabilidad, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, con fundamento en que quien la sufre no tiene el deber jurídico de soportarla (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 , 10 de mayo, 18 de octubre, 2 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 22 de abril, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11, 23 y 25 de febrero y 1 de abril de 1995, 5 de febrero de 1996, 25 de enero de 1997, 21 de noviembre de 1998, 13 de marzo, 24 de mayo de 1999, 31 de octubre de 2000, 30 de octubre de 2003, 21 de marzo de 2007 o la de 19 de febrero de 2008 -casación 967/04, Sección Sexta-, entre otras muchas). Es decir, y en palabras de la última de las citadas, con el requisito de la antijuridicidad “*se viene a indicar que el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto causante, sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica*”. Por tanto, la referida antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, decayendo la obligación de la Administración de indemnizar. Es en esta clave en la que ha de entenderse la previsión contenida en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público , conforme al cual solo son “*indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley*”.

Ahora bien, aseverado lo anterior igualmente es cierto que el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, pues, como se ha expuesto anteriormente es preciso que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el tan aludido servicio en cuyo ámbito se han producido los hechos (ruptura del nexo causal), aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso. Esta idea se expresa con



claridad en abundante y constante jurisprudencia al establecer que, a pesar del carácter objetivo de la responsabilidad objeto de estudio, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido no concurrirá responsabilidad en la Administración, y ello aun cuando hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (así, Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo y 27 de diciembre de 1999, 23 de julio de 2001 o 22 de abril de 2008).

Recordar, por último, y en todo caso, que se ha superado la inicial doctrina jurisprudencial que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no sólo directa sino igualmente exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (doctrina esta sostenida en Sentencias como la ya vetusta de 28 de enero de 1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía de alguna forma el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero. Actualmente, sin embargo, la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir totalmente la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante de la lesión. Como ponen de manifiesto las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997, 26 de abril de 1997, 18 de julio de 2002, 14 de octubre de 2004, 12 de diciembre de 2006 entre otras, la tan citada relación causal entre perjuicio y funcionamiento del servicio público (especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de aquellos) puede igualmente aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes, circunstancia que puede dar lugar, en su caso, a una posible moderación de la responsabilidad.

TERCERO.- Partiendo de las premisas anteriormente expuestas, se procede a abordar el estudio y resolución del supuesto enjuiciado. La reclamación del demandante se sustenta en la existencia de un siniestro ocurrido el día 12 de marzo (en la reclamación inicial -folios 1 y 5- y en la demanda -hecho primero- se refiere por error el mes de febrero) de 2023, en hora no determinada (pero que, a la vista del informe confeccionado por la Policía Local de Málaga el 11 de abril de 2023 -folio 8 del expediente y documento 2 de la demanda-, debió ocurrir sobre las 21:20 horas) a la altura del número 3 de la calle Camino del Campamento de Málaga, cuando circulaba con el automóvil de su propiedad matrícula [REDACTED]. Según refiere en la narración de hechos contenida en la demanda y la reclamación inicial -folio 5 del expediente-, lo que sucedió es que el neumático del vehículo del recurrente "reventó y la llanta resultó dañada al meter la rueda en un socavón"; añadiendo que el citado socavón "no era visible a simple vista, pues es una zona de baja iluminación, y no tenía señal alguna de peligro que advirtiera de su presencia".

Si bien la Administración no cuestiona la realidad del siniestro y que el mismo aconteciera en la forma narrada en la demanda (circunstancia, además, que aparece adverada por el testimonio de la [REDACTED], cuyo testimonio fue sometido a la debida contradicción de las partes en el plenario), si que niega la existencia de una relación de causalidad entre los daños padecidos y el funcionamiento de los servicios públicos. Y ello porque los perjuicios sufridos por el demandante en su vehículo habrían obedecido a una conducción descuidada del vehículo, dado el carácter fácilmente visible del defecto que se encontraba la calzada,



dado el lugar en el que acontece el siniestro, que se trata de una vía recta de casi tres metros de anchura (a la vista del tenor del informe confeccionado el 25 de enero de 2024 por el Técnico adscrito al Área de Servicios Operativos, Régimen Interior, Playas y Fiestas del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga que consta al folio 55 del expediente administrativo), por lo que, a su entender, la causa de aquel sería es imputable a la Administración o al menos debiera mitigarse su responsabilidad. Pues bien, al respecto ha de recordarse como se ha superado la inicial doctrina jurisprudencial que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no sólo directa sino igualmente exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (doctrina esta sostenida en Sentencias como la ya vetusta de 28 de enero de 1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía de alguna forma el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero. Actualmente, sin embargo, la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir totalmente la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante de la lesión. Como ponen de manifiesto las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997, 26 de abril de 1997, 18 de julio de 2002, 14 de octubre de 2004, 12 de diciembre de 2006 entre otras, la tan citada relación causal entre perjuicio y funcionamiento del servicio público (especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de aquellos) puede igualmente aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes, circunstancia que puede dar lugar, en su caso, a una posible moderación de la responsabilidad.

Y lo cierto es que se ha de compartir en parte el citado argumento. La existencia del socavón o en la calzada resultaban fácilmente visibles (basta observar las fotografías aportadas por el recurrente y obrantes como documento 3 de la demanda y al folio 11 del expediente administrativo) dado el llamativo cambio de tonalidad cromática que provoca su presencia en comparación con el resto de la parte asfaltada; debiendo tenerse igualmente en cuenta que el siniestro tiene lugar en un tramo recto con una anchura notable (a la vista de la medición consignada en el precitado informe de 25 de enero de 2024 que consta al folio 55). Ello pone de manifiesto que la conducción por parte del conductor del vehículo no respetó lo preceptuado ni en el artículo 10.2 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial ni tampoco en el artículo 45 del Reglamento General de la Circulación, preceptos estos que imponen al conductor de un vehículo a motor la necesidad de adecuar la velocidad del vehículo a las circunstancias de la vía (lo que, obviamente, incluye su estado), del vehículo, de la circulación las propias físicas y psíquicas, las meteorológicas, ambientales (incluida la escasa iluminación) y los límites de velocidad de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse, respetando la distancia de seguridad del artículo 54 del Reglamento, de modo que permita detener el vehículo, en caso de frenado brusco, sin colisionar con el que le precede, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado. Si se hubiese prestado la atención debida por parte del recurrente y si el mismo hubiese circulado a una velocidad adecuada, podría haberse apercibido sin duda alguna de la existencia del desperfecto (perfectamente visibles si se hacía uso del sistema de alumbrado del vehículo) y esquivarlo (pues disponía de espacio a tal fin, aun cuando para ello necesitase invadir momentáneamente el carril contrario de circulación) o, al menos, frenar para evitar el daño. En este sentido resultan poco creíbles las manifestaciones de aquel cuando expone en la demanda que el socavón no resultaba "visible





a simple vista”, porque haciendo uso del sistema de alumbrado y circulando a una velocidad moderada no se hubiera producido, a buen seguro, el accidente, ya que el conductor habría evitado transitar por el desperfecto o, cuanto menos, la suspensión del vehículo habría podido amortiguar la totalidad o la mayor parte del desnivel (lo que, en última instancia, evitaría la producción de los daños o, a lo sumo, propiciaría un siniestro de un efecto dañoso muy inferior). No obstante, la relación de causa efecto no puede verse totalmente enervada por la conducta del demandante, que si bien debe ser tenida en cuenta, no elimina el incumplimiento de un deber que le incumbía a la Administración (mantener el pavimento de la calzada en condiciones adecuadas para su uso y en condiciones de seguridad) y que ha influido en el producción del resultado dañoso. Esta última circunstancia aparece sobradamente acreditada en el informe policial, en el que los agentes de la Policía Local que lo confeccionaron refieren la existencia de un socavón “de grandes dimensiones” y comunicaron su existencia para que se procediese a su subsanación (lo que indica claramente que consideraron que el mismo era peligroso para los usuarios de la vía). Este extremo debe ser valorado, pero igualmente el propio comportamiento del conductor, que o bien que conducía a una velocidad inadecuada (que no necesariamente excediendo el límite reglamentario, sino no adecuada a las circunstancias de la vía) o bien circulaba sin mantener la debida atención a lo que acontecía en la vía, como demuestra el hecho que introdujese la rueda del vehículo en un llamativo defecto en un tramo recto y en una hora en la que existía suficiente iluminación. La aparición del mismo, por tanto, no puede ser calificada de súbita o inesperada, por hallarse en un punto fijo de la calzada, por lo que debió haber sido advertida con facilidad. Por ello, y en atención a lo previsto en el artículo 1.103 del Código Civil, procede moderar la responsabilidad de la Administración hasta un límite de la mitad de los daños ocasionados, a la vista que la conducta del conductor se configura como concausa con el incumplimiento por la Administración de los deberes que le incumbían, siendo ambas causas paragonables o de equivalente relevancia. Por ello el recurso tan solo prospera parcialmente, procediendo la estimación del recurso en lo atinente a la anulación del acto pero tan solo en el reconocimiento del derecho a ser indemnizado el recurrente en el 50% de los perjuicios ocasionados por la existencia de concurrencia de culpas.

CUARTO.- Sentada esta conclusión, lo cierto es que la indemnización a la que el recurrente ostenta derecho no puede superar los límites del daño efectivamente causado. En este punto la Administración no cuestionó la procedencia del el monto o cuantía solicitada, debiendo indemnizarse al demandante con el coste total reclamado, al ser plenamente compatibles los daños presupuestados en el vehículo con la dinámica del siniestro descrito.

Finalmente, y en lo que respecta a los intereses aplicables, el hecho de ser tan solo parcial la estimación de la demanda frente a la Administración excluye la pretensión de aplicar posibles intereses moratorios, al deber tenerse en cuenta que la determinación de la indemnización a satisfacer por la misma (bastante alejada, por cierto, de la cifra solicitada) se ha postergado hasta el dictado de esta Sentencia. Ello pone de manifiesto que nos hallamos ante una cantidad hasta este momento ilíquida (en aplicación del brocado “*in iliquidis non fit mora*”) conforme a múltiples y recientes pronunciamientos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía; pudiendo citarse a tal efecto las Sentencias de 5 de octubre de 2017 -Sección Segunda de la sede en Sevilla, apelación 507/2017-, 30 de mayo de 2017 -Sección Primera de la sede en Granada, recurso 2495/11- 23 de febrero de 2017 -Sección Primera de la sede en Granada, apelación



388/15-, 21 de diciembre de 2016 -Sección Primera de la sede en Granada, apelación 353/16-, 21 de noviembre de 2016 -Sección Primera de la sede en Granada, apelación 1055/13-, 27 de julio de 2016 -Sección Primera de la sede en Granada, recurso 9/10- o 14 de junio de 2016 -Sección Tercera de la sede en Granada, apelación 454/14-, entre otras muchas. Consecuentemente, tan solo resultan de aplicación los procesales reflejados en el artículo 106.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo rzone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Estimándose tan solo parcialmente la demanda, procede declarar que cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Olmedo Cheli, en nombre y representación de [REDACTED], frente al acto administrativo citado en el segundo de los antecedentes de hecho de la presente resolución, que se anula y deja sin efecto, por no ser conforme con el ordenamiento jurídico, condenándose a la Administración demandada a indemnizar al recurrente en la cantidad de 443,66 euros por los daños materiales sufridos. Se desestiman el resto de pretensiones contenidas en la demanda.

Cada parte abonará las costas causadas a su intancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número ocho de los de Málaga y su Provincia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.





Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



